

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO MUNIZ DA SILVA Y OTROS VS. BRASIL

SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 14 de noviembre de 2024 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República Federativa de Brasil (en adelante "el Estado", "el Estado de Brasil" o "Brasil") por la desaparición forzada de Almir Muniz da Silva, trabajador rural y defensor de los derechos de los trabajadores rurales en el estado de Paraíba. Además, declaró la responsabilidad del Estado por la falta de debida diligencia en la investigación de estos hechos y en la búsqueda de la víctima, así como por la violación de los derechos a la verdad, a defender derechos humanos, a la integridad personal, a la protección a la familia y a los derechos de la niñez. En consecuencia, el Tribunal determinó la violación de los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 8.1, 13, 16.1, 17, 19 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial debido a "la ineficiencia en el tratamiento del caso" que perjudicó el acceso a la justicia, así como por la "violación del derecho a la salud psicológica y moral, en relación con los familiares directos y cercanos de la víctima".

I. Hechos

A. Hechos previos a la desaparición de Almir Muniz da Silva

El señor Almir Muniz da Silva era trabajador rural y miembro de la Asociación de los Trabajadores Rurales da la Tierra Comunitaria de Mendonça, en la ciudad de Itabaiana, en el estado de la Paraíba. El 9 de mayo de 2001, en el marco de su declaración ante la Comisión Parlamentaria de Investigación (CPI) sobre la violencia en el campo, señaló a S.S.A., policía civil de la ciudad de Itabaiana y administrador de la Hacienda Tanques, como "el principal responsable por la violencia contra los trabajadores en la región". S.A.A. había amenazado a varias personas en la región, incluyendo al señor Muniz da Silva.

B. La desaparición de Almir Muniz da Silva

Durante la mañana del día 29 de junio de 2002, el señor Muniz da Silva salió acompañado de su primo y de su cuñado la municipalidad de Itabaiana. Después de dejar a sus familiares, Almir Muniz da Silva emprendió su regreso. Una pareja de personas que vivía en la zona fue la última en ver al señor Muniz da Silva, alrededor de las 8:00 horas de la mañana, conduciendo el tractor cerca de la entrada de la Hacienda Tanques y a la finca Mendonça dos Moreiras. Algunas personas declararon haber visto el tractor entrar a la Hacienda Tanques,

* Integrada por los siguientes jueces y juezas: Nancy Hernández López, Presidenta; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Ricardo C. Pérez Manrique, Juez; Verónica Gómez, Jueza, y Patricia Pérez Goldberg, Jueza. Presentes, además, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Gabriela Pacheco Arias. El Juez Rodrigo Mudrovitsch, de nacionalidad brasileña, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

detenerse cerca de cinco minutos y luego retornar por el mismo camino por donde venía originalmente, en dirección a la carretera. Adjalmir Alberto Muniz da Silva, hijo de Almir Muniz da Silva, y otro familiar, caminaban en un sitio cercano a la Hacienda Tanques cuando, alrededor de las 08:30 horas, escucharon cuatro disparos que venían de la hacienda, seguidos por una pausa y tres disparos más. El tractor también fue visto pasar a alta velocidad en dirección de las ciudades de São José dos Ramos y Pilar, en el estado de la Paraíba, momento en el cual, según los relatos, transportaba a dos personas.

La señora Severina Muiz da Silva, esposa de Almir Muniz da Silva, y otros familiares iniciaron en la noche del día 29 de junio de 2002 la búsqueda del señor Muniz da Silva y denunciaron el hecho sin recibir respuesta de las autoridades.

C. Investigación de la desaparición del señor Muniz da Silva

C.1. Investigación de la Policía Civil

El 1 de julio de 2002 el Comisario de la Policía Civil Manoel Magalhães inició la investigación policial en la ciudad de João Pessoa, Paraíba. En el marco de las investigaciones se recibieron las declaraciones de varios familiares de la víctima así como de otros residentes del lugar. El 8 de agosto de 2002 S.S.A. rindió testimonio ante la Delegación de Itabaiana. El 3 de julio de 2002, el tractor que conducía el señor Almir Muniz da Silva fue encontrado en la Hacienda Olho d'Água, en Itambé, estado de Pernambuco. En el peritaje del vehículo se indicó que el tractor había sido abandonado y, luego, se ensuciaron con barro el vehículo y el equipo de apoyo. En al menos cuatro ocasiones el Comisario Magalhães informó que requería de medios y personal para el desarrollo de las investigaciones.

El 18 de octubre de 2004 la Comisaria Renata Patu asumió la delegación y solicitó un plazo adicional para concluir las investigaciones debido a la escasez de recursos y "la baja operatividad de sus predecesores". Finalmente, el 31 de octubre de 2008 la Comisaria Patu envió a la jueza competente un informe de investigación donde señaló que había "una alta probabilidad de que se haya cometido un delito contra el tractorista". Sostuvo que en el expediente existe diversa información acusatoria del señor S.S.A., "sin embargo, ante las pruebas recolectadas no se han encontrado indicios suficientes para comprobarlas".

El 19 de noviembre de 2008 el Ministerio Público solicitó el archivo de la investigación policial por ausencia de pruebas, supeditando el archivo "al surgimiento de nuevas pruebas". Esta solicitud fue aceptada por la jueza del 1º Juzgado de Itabaiana el 20 de marzo de 2009.

C.2. Investigación realizada en el ámbito de la Comisión Parlamentaria de Investigación del Exterminio en el Noreste

La desaparición de Almir Muniz da Silva fue investigada en el ámbito de la Comisión Parlamentaria de Investigación del Exterminio (CPI) en el Noreste que emitió su Informe Final en noviembre de 2005. En este, la CPI señaló a S.S.A., así como a otros policías, por participar en actos violentos practicados contra trabajadores rurales en la región. En el informe recomendó, entre otras cosas, que se investigara al señor S.S.A por sus vínculos con milicias privadas. Sobre este último, además, recomendó a la Secretaría de Seguridad Pública de Paraíba que lo apartara de sus funciones como policía mientras hubiera procesos pendientes en la justicia y sugirió al Ministerio Público del estado de Paraíba que lo denunciara por el delito de asociación criminal. Asimismo, la CPI recomendó la investigación de la posible conducta criminal por prevaricato del Comisario Manuel Magalhães en la conducción de la investigación de la desaparición de Almir Muniz da Silva.

II. Fondo

A. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a defender derechos humanos

A.1. Sobre la desaparición forzada

El Tribunal reiteró su jurisprudencia sobre la desaparición forzada de personas en el sentido en que esta violación de derechos humanos es de carácter pluriofensivo y continuo, y está constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa a reconocer la detención o la falta de información sobre la suerte o el paradero de la persona. Para analizar estos elementos la Corte tuvo en consideración que los hechos ocurrieron en un contexto en el cual actuaban milicias y grupos armados en el estado de Paraíba, que contaban con participación de policías y militares, que ejercían actos de violencia contra los trabajadores rurales.

En primer lugar, la Corte consideró que era posible concluir que Almir Muniz da Silva fue privado de la libertad. Lo anterior a partir de los testimonios de las personas que vieron por última vez al tractor dirigirse hacia la entrada de la Hacienda Tanques y a la finca Mendonça dos Moreiras, los testimonios sobre la ocurrencia de disparos provenientes de la Hacienda Tanques en ese momento, las conclusiones del informe final de investigación de la Policía Civil y la actual ausencia de información sobre el paradero de la víctima.

En segundo lugar, determinó que es posible concluir que la privación de la libertad se dio por parte de agentes estatales o por personas actuando bajo su autorización, apoyo o aquiescencia a través de las milicias y grupos de exterminio que actuaban en el momento y lugar de los hechos. Lo anterior considerando las amenazas de muerte sufridas por Almir Muniz da Silva y sus familiares en los meses previos a su desaparición por parte del agente de policía civil S.S.A.; el contexto de violencia contra los trabajadores rurales ejercida mediante ejecuciones y desapariciones de campesinos y simpatizantes, por parte de milicias y grupos de exterminio que contaban con participación de policías civiles y militares; y el hecho de que el señor Muniz da Silva ejercía labores de defensa de los derechos de los trabajadores rurales.

Por último, el Tribunal observó la escasez de diligencias de búsqueda de Almir Muniz da Silva, a pesar de la información disponible, la ausencia de esclarecimiento de lo sucedido y el presunto prevaricato por parte del Comisario encargado de la investigación, y el contexto de impunidad respecto de los crímenes cometidos contra la población rural. Al respecto, consideró que estos son elementos suficientes para concluir que se configura la negativa de reconocer la detención o falta de proveer información y de revelar la suerte o el paradero.

Así, encontró suficientemente acreditado que Almir Muniz da Silva fue desaparecido forzosamente el 29 de junio de 2002, sin que se conozca su paradero hasta la presente fecha, con base en: i) el contexto de la actuación violenta de milicias privadas y grupos de exterminio en el campo brasileño en la época de los hechos; ii) la actuación específica de estos grupos en la región donde vivía y actuaba Almir Muniz da Silva, como líder de la asociación de trabajadores rurales; iii) las amenazas previas que recibió el señor Muniz da Silva y sus familiares, presuntamente de parte de un policía civil, que además era administrador de una hacienda en un contexto de conflictividad por reclamos agrarios; iv) la conclusión de la Comisión Parlamentaria de Investigación del Exterminio en el Noreste, según la cual el agente de policía que habría formulado las amenazas al señor Muniz da Silva podría estar vinculado con milicias privadas y con la participación en homicidios relacionados con conflictos agrarios;

v) la falta de esclarecimiento de los hechos por parte del Estado; vi) los señalamientos de prevaricato en la investigación por parte del Comisario de Policía encargado; y vii) el contexto de impunidad de los hechos de violencia en el campo.

Por lo anterior, la Corte declaró la violación de los artículos 3, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Almir Muniz da Silva.

A.2. Afectaciones al derecho a defender derechos humanos

En este caso la Comisión alegó la violación del derecho a la libertad de asociación, contenido en el artículo 16 de la Convención. No obstante, siguiendo su jurisprudencia reciente, y en virtud del principio *iura novit curia*, el Tribunal consideró pertinente analizar esas alegadas afectaciones a la luz del derecho autónomo a defender los derechos humanos. Al respecto, recordó que el contenido de este derecho incorpora la posibilidad efectiva de ejercer libremente, sin limitaciones y sin riesgos de cualquier tipo, distintas actividades y labores dirigidas al impulso, vigilancia, promoción, divulgación, enseñanza, defensa, reclamo o protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas. Resaltó que, entre otros, este derecho implica el deber de garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas defensoras puedan actuar libremente, sin amenazas, restricciones o riesgos para su vida, para su integridad o para la labor que desarrollan. Lo anterior entraña la obligación reforzada de prevenir ataques, agresiones o intimidaciones en su contra, de mitigar los riesgos existentes, y de adoptar y proveer medidas de protección idóneas y efectivas ante tales situaciones de riesgo.

En este caso la Corte encontró que la desaparición ocurrió en un contexto de violencia contra los defensores de los derechos de los trabajadores rurales y de amenazas concretas contra la víctima. A pesar de esto, el Estado no tomó medidas para garantizar las condiciones de seguridad necesarias para que el señor Muniz da Silva pudiera ejercer libremente sus labores como defensor de derechos humanos y como miembro de la Asociación de los Trabajadores Rurales da la Tierra Comunitaria de Mendonça. Asimismo, el Estado falló en su obligación de investigar estos hechos una vez ocurridos. Todo lo anterior constituyó un incumplimiento de las obligaciones que se derivan del deber de especial protección respecto de un defensor de derechos humanos.

Por consiguiente, declaró la violación autónoma del derecho a defender los derechos humanos sustentada, para el caso concreto, en la vulneración a los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 16.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Almir Muniz da Silva a quien se le reconoció la calidad de defensor de los derechos de los trabajadores rurales.

B. Derechos a las garantías judiciales, a la verdad y a la protección judicial

La Corte analizó únicamente sobre las labores inmediatas de investigación y búsqueda, el derecho a la verdad y la tipificación del delito de desaparición forzada, las cuales no fueron incluidas en el reconocimiento parcial de responsabilidad hecho por el Estado.

B.1. Ausencia de labores inmediatas de investigación y búsqueda

El Tribunal recordó que, ante la denuncia de la desaparición de una persona, independientemente de si ha sido cometida por particulares o por agentes estatales, la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida depende, en

gran medida, de la respuesta estatal inmediata y diligente. Por ello, cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad.

En el caso, la Corte encontró que, una vez conocida la noticia de la desaparición, las autoridades estatales no cumplieron con su obligación de emprender labores de manera inmediata y diligente para investigar los hechos y determinar el paradero de la víctima. Observó que tras conocer la desaparición del señor Muniz da Silva, sus familiares se dirigieron a la delegación de policía de Itabaiana a denunciar los hechos y solicitar la búsqueda de su ser querido. Sin embargo, la denuncia solo fue recibida formalmente tres días después de lo ocurrido en la Delegación de Policía de João Pessoa. A partir de esa fecha se realizaron algunas labores de investigación, principalmente la recepción de testimonios y no consta que se hayan realizado labores de búsqueda del paradero del señor Muniz da Silva. El Tribunal llamó la atención sobre la especial gravedad de estas falencias considerando que los hechos se dieron en un contexto de violencia en contra de los trabajadores rurales y los defensores de sus derechos, y de amenazas concretas contra la víctima, las cuales ya eran de conocimiento de las autoridades estatales.

Por lo anterior, la Corte declaró la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Vicente Muniz da Silva, Adjalmir Alberto Muniz da Silva, Severina Luiz da Silva, Noberto Muniz da Silva, Reginaldo Moreira da Silva, Valdir Luiz da Silva, Maria de Lourdes Ferreira da Silva, Miriam Muniz da Silva y Aldemir Muniz da Silva.

B.2. Derecho a la verdad

La Corte reiteró que el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas constituye un componente esencial del derecho a la verdad y resaltó la relevancia de este derecho, en la medida en que su satisfacción constituye un interés, no solo de los familiares de la persona desaparecida forzosamente, sino también de la sociedad en su conjunto, que con ello se facilita, además, la prevención de este tipo de violaciones en el futuro.

En este caso, el Tribunal advirtió que, transcurridos más de 22 años desde la desaparición forzada de Almir Muniz da Silva, lo ocurrido permanece en absoluta impunidad y se desconoce lo sucedido con la víctima. Ello a pesar de las labores de búsqueda y de las exigencias de justicia de sus familiares, así como de las recomendaciones de la CPI sobre el Exterminio en el Noreste en relación con la investigación de los hechos. La Corte sostuvo que los familiares de la víctima no pueden ver satisfecho el derecho a la verdad mientras esta situación permanezca por lo que el Estado es responsable por la violación del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares del señor Muniz da Silva.

En virtud de estas consideraciones, la Corte declaró la violación de los artículos 8.1, 13 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Vicente Muniz da Silva, Adjalmir Alberto Muniz da Silva, Severina Luiz da Silva, Noberto Muniz da Silva, Reginaldo Moreira da Silva, Valdir Luiz da Silva, Maria de Lourdes Ferreira da Silva, Miriam Muniz da Silva y Aldemir Muniz da Silva.

B.3. Falta de tipificación del delito de desaparición forzada

La Corte trajo a colación que el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados a adecuar su derecho interno a la misma, para garantizar los derechos consagrados en el tratado. Ese

deber implica el desarrollo o supresión, según corresponda, tanto de disposiciones normativas como de prácticas, de forma tal de lograr la efectiva garantía de los derechos.

Al respecto, la Corte observó que, si bien el Estado cuenta con proyectos de ley para tipificar la desaparición forzada en trámite en el Congreso Nacional, ningún de esos proyectos ha sido aprobado. Por tanto, evidenció que hasta el momento el Estado no ha cumplido con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, y de adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, de conformidad con los artículos 2 de la CADH y I.D y III de la CIDFP.

En consecuencia, concluyó que el Estado es responsable por la violación de los deberes contenidos en el artículo 2 de la Convención Americana y los artículos I.D y III de la CIDFP, en perjuicio de los familiares.

C. Derechos a la integridad personal, a la protección a la familia y derechos de la niñez

La Corte reiteró su jurisprudencia sobre la presunción *iuris tantum* respecto de familiares cercanos en lo que se refiere a la violación de su integridad psíquica y moral como consecuencia directa de la desaparición forzada. Además, recordó que el Estado está obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y que la separación de niños y niñas de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia. También se refirió a los derechos de la niñez que generan la obligación estatal de adoptar las "medidas de protección" que requiera su condición de niñez.

En el caso, encontró que la desaparición forzada de Almir Muniz da Silva se ha prolongado por 22 años, durante los cuales sus familiares han sido mantenidos en la incertidumbre y el dolor de no conocer el paradero de la víctima. De ese modo, en este caso se aplica la presunción *iuris tantum* respecto de los familiares cercanos (padres, esposa, hijos y hermano). Adicionalmente, advirtió que las declaraciones de los familiares rendidas ante la Corte dan cuenta de que estas personas han padecido incertidumbre, sufrimiento y angustia, en detrimento de su integridad personal, debido a la desaparición forzada de sus seres queridos y a la posterior deficiente actuación de las autoridades estatales. También se evidenciaron afectaciones a la vida familiar como consecuencia de estos hechos y especiales afectaciones a su hijo, Aldemir Muniz da Silva, quien era un niño al momento de la desaparición. Finalmente, el Tribunal consideró que la desaparición forzada del señor Muniz da Silva afectó gravemente los proyectos de vida de sus esposa e hijos, en tanto, su ausencia provocó un cambio drástico en sus condiciones y dinámicas cotidianas, afectando de manera irreparable el curso de sus vidas, lo que indudablemente modificó, de manera adversa, sus planes y proyectos a futuro.

Por lo anterior, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los artículos 5.1 y 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como por la afectación al proyecto de vida, en perjuicio de Severina Luiz da Silva, Miriam Muniz da Silva, Adjalmir Alberto Muniz da Silva y Aldemir Muniz da Silva. También declaró la responsabilidad por la violación de los artículos 5.1 y 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Vicente Muniz da Silva, Maria de Lourdes Ferreira da Silva, Noberto Muniz da Silva, Reginaldo Moreira da Silva y Valdir Luiz da Silva. Por último, declaró la violación del artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Aldemir Muniz da Silva.

III. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la Sentencia: (i) continuar la investigación relativa a la desaparición forzada de Almir Muniz da Silva; (ii) continuar las acciones de búsqueda del paradero del señor Muniz da Silva de forma inmediata; (iii) brindar tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a las víctimas que así lo requieran; (iv) realizar las publicaciones indicadas; (v) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas; (vi) adecuar el ordenamiento jurídico para la tipificación del delito de desaparición forzada; (vii) crear e implementar un protocolo de búsqueda de personas desaparecidas y de investigación de la desaparición forzada de personas; (viii) revisar y adecuar los mecanismos existentes, incluyendo el Programa de Protección a los Defensores de Derechos Humanos, Comunicadores y Ambientalistas, a nivel federal y estadual; (ix) elaborar un diagnóstico de la situación de los defensores/as de derechos humanos en el contexto de los conflictos en el campo, en el marco de las actividades del grupo de trabajo cuya creación fue ordenada por la Corte en el caso *Sales Pimenta*; y, (x) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos.

Los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo C. Pérez Manrique dieron a conocer su Voto conjunto parcialmente disidente.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1067534239>.